

AUTO N. 04659
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el 19 de febrero de 2019 a la **CLINICA VETERINARIA LA PAJARERA S.A.S** identificada con NIT 900.602.130-8, ubicada en la Calle 20 No. 103 A- 06 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de residuos hospitalarios, peligrosos y similares.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia de la visita realizada, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, emitió el **Concepto Técnico No. 08598 del 25 de agosto del 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

(...)

4. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto y el análisis de los antecedentes desde el punto de vista técnico ambiental se determina que el establecimiento denominado CLINICA VETERINARIA LA PAJARERA S.A.S. ubicado en la calle 20 No. 103ª-06 de la Localidad de Fontibón NO ha dado cumplimiento de forma reiterativa con lo solicitado en los siguientes requerimientos y en lo establecido en la normatividad ambiental vigente, en relación con la gestión realizada de los residuos hospitalarios y similares, y otros residuos peligrosos de origen administrativo.

- Radicado SDA No. 2013EE001034 del 04/01/2013, visita de control realizada el 13 / 12/2012, en la cual se evidenció que no diligenciaba en el formato RH1 el registro de residuos infecciosos de animales, fármacos y en general de todos los residuos generados por el establecimiento, de manera secuencial y actualizada, no presentó el informe de gestión de residuos hospitalarios y similares, no se contaba con un área de almacenamiento que cumpliera con los requisitos exigidos en la normatividad, los envases para la segregación de los residuos infecciosos cortopunzantes no se encontraban rotulados, incumpliendo así lo establecido en el numeral 7.2.10 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y similares adoptado por el artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002, el Artículo 8 del Decreto 2676 de 2000.

Además, se evidenció que no estaba registrado como generador de residuos peligrosos, no se garantizaba la gestión integral de los residuos peligrosos de origen administrativo como luminarios y toners debido a que no se contaba con certificaciones de tratamiento y disposición final de estos; incumpliendo con lo estipulado en la Resolución 1362 de 2007 y el Decreto 4741 de 2005.

- Radicado SDA No. 2017EE252198 del 12/12/2017, visita de control realizada el 16/11/2017, en la cual se evidenció que no implementaba el Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares; no registraba de manera secuencial y a la fecha en el formato RH1 la generación de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes, animales), ni de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos, y de los envases de champú, anti pulgas y acondicionador) y químicos reactivos (líquidos de máquinas, colorantes y envases de reactivos); y no garantizaba la gestión externa de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes, animales), ni de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos, y de los envases de champú, anti pulgas y acondicionador) y químicos reactivos (líquidos de máquinas, colorantes y envases de reactivos) al no contar con los manifiestos de transporte, actas de tratamiento y certificados de disposición final y no presenta informe de gestión de residuos hospitalarios y similares; incumpliendo así lo establecido en el Numeral 7.2.10 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares adoptado por el Artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002 y en el Artículo 6 del Decreto 351 de 2014.

Adicionalmente, se evidenció que no implementaba el plan integral de residuos peligrosos, puesto que no se evidenciaba la gestión interna de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos, envases de champú, anti pulgas y acondicionador), químicos reactivos (líquidos de máquinas, colorantes y envases de reactivos) y de los otros residuos peligrosos administrativos tales como luminarias, cartuchos, tóner, pilas, baterías y equipos eléctricos y electrónicos RAEEs; y no conservaba los manifiestos de transporte, actas de tratamiento y certificados de disposición final de estos residuos; incumpliendo con lo estipulado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

- De igual manera, en la visita de control realizada el 19/02/2019 emitida mediante el Radicado No. 2019EE270668 del 20/11/2019, se evidencia que el establecimiento sigue incumpliendo con la implementación y seguimiento al Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, teniendo en cuenta que no se diligencia de manera secuencial y a la fecha el formato RH1 con la generación de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes y animales), ni de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos y envases de champú, antipulgas y acondicionador) y químicos reactivos (líquidos de máquinas, colorantes y envases de reactivos); no cuenta con gestor externo autorizado para el tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes y animales), ni de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos y envases de champú, antipulgas y acondicionador) y químicos reactivos (líquidos de máquinas, colorantes y envases de reactivos) debido a que no cuenta con manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos anteriormente mencionados; de igual manera no ha presentado informes de gestión de residuos hospitalarios y similares; incumpliendo así lo establecido en el Numeral 7.2.10 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares adoptado por el Artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002; y en el Artículo 6 del Decreto 351 de 2014.
- Además, se evidencia que de manera reiterada no implementa el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, puesto que no se garantiza la gestión integral de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos) químicos (envases de champú, antipulgas y acondicionador), químicos reactivos (líquidos de máquinas, colorantes y envases de reactivos) y de los otros residuos peligrosos administrativos tales como luminarias, cartuchos, tóner, pilas, baterías y equipos eléctricos y electrónicos RAEES debido no conservaba las certificaciones de aprovechamiento los otros residuos peligrosos de origen administrativo: pilas, generados en el establecimiento; incumpliendo con lo estipulado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior, está generando un posible riesgo de afectación al recurso hídrico y al suelo, por no realizar una adecuada gestión externa de los residuos hospitalarios y similares, y otros residuos peligrosos de origen administrativo.

5. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información recopilada durante la visita realizada 19/02/2019, emitida mediante el Radicado No. 2019EE270668 del 20/11/2019 y el análisis de los antecedentes del establecimiento CLÍNICA VETERINARIA LA PAJARERA S.A.S, se evidencia que incumplió reiteradamente con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<ul style="list-style-type: none"> No realiza seguimiento al plan para la gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, ya que no cuenta con un gestor externo autorizado para el transporte, tratamiento y disposición final de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes y animales), ni de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos y envases de champú, antipulgas y acondicionador) y químicos reactivos (líquidos de máquinas, colorantes y envases de reactivos) generados por el establecimiento. El establecimiento no cuenta con los manifiestos de transporte, actas de tratamiento y certificados de disposición final de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes y animales) como tampoco de los residuos de los químicos fármacos (envases de medicamentos, envases de champú, antipulgas y acondicionador) y químicos reactivos (líquidos de máquinas, colorantes y envases de reactivos). No garantiza la gestión externa de los residuos de origen infeccioso (biosanitarios, cortopunzantes y animales) ni de los residuos químicos (envases de medicamentos, envases de champú, antipulgas y acondicionador) y químicos reactivos (líquidos de máquinas, colorantes y envases de reactivos). 	<p>Artículos 6° Obligaciones del generador.</p>	<p>Decreto 351 de 2014 "Por el cual se Reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades".</p>
<ul style="list-style-type: none"> El establecimiento no ha elaborado el plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares. No realiza el registro en el formato RH1 de la generación de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes, animales), así como tampoco la generación de los químicos fármacos (envases de medicamentos, envases de champú, antipulgas y acondicionador) y químicos reactivos (líquidos de máquinas, colorantes y envases de reactivos) generados en el establecimiento los cuales deben ser reportados oportunamente de forma secuencial y a la fecha. No garantizan la gestión externa de los residuos biosanitarios, cortopunzantes, animales; ni tampoco de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos) químicos (envases de champú, antipulgas y acondicionador) y químicos reactivos (líquidos de máquinas, colorantes y envases de reactivos) manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final. 	<p>Artículo 2. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares (...). Numeral 7.2.3. del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares.</p>	<p>Resolución 1164 de 2002 "Por el cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares"</p>

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<ul style="list-style-type: none"> • <i>El establecimiento no ha remitido informe de gestión de residuos hospitalarios y similares ante la Secretaría Distrital de Ambiente, desde el año 2011.</i> 		
<ul style="list-style-type: none"> • <i>No cuenta con un el plan de gestión de residuos peligrosos de origen administrativo donde se garantice el correcto manejo integral de los residuos peligrosos administrativos tales como luminarias, cartuchos, tóner, pilas, baterías y equipos eléctricos y electrónicos RAEES, incluyendo las características de peligrosidad de los otros residuos peligrosos de origen administrativo. Al igual que de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos) químicos (envases de champú, antipulgas y acondicionador) y químicos reactivos (líquidos de máquinas, colorantes y envases de reactivos).</i> • <i>No conserva los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos) químicos (envases de champú, antipulgas y acondicionador), químicos reactivos (líquidos de máquinas, colorantes y envases de reactivos) y de los otros residuos peligrosos administrativos tales como luminarias, cartuchos, tóner, pilas, baterías y equipos eléctricos y electrónicos RAEES. por ende, no se garantiza el correcto manejo interno y externo de estos residuos.</i> • <i>No garantiza la gestión integral de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos) químicos (envases de champú, antipulgas y acondicionador), químicos reactivos (líquidos de máquinas, colorantes y envases de reactivos) y de los otros residuos peligrosos administrativos tales como luminarias, cartuchos, tóner, pilas, baterías y equipos eléctricos y electrónicos RAEES debido a que no se presentan manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final de estos.</i> 	<p>Artículo 2.2.6.1.3.1, <i>Obligaciones del Generador.</i></p>	<p>Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".</p>

(...)

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Por su parte, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08598 del 25 de agosto de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 1164 del 2002 “Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares”:**

(...)

Artículo 2º. *Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo (...)*

Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares.

Numeral 7.2.10 - Monitoreo al PGIRHS:

Numeral 1. Alcance

(...) Todo generador de residuos hospitalarios y similares, diseñará y ejecutará un Plan para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares (PGIRH) componente interno, con base en los procedimientos, procesos, actividades y estándares contenidos en este manual. Cuando el generador realiza la gestión externa (transporte, tratamiento y disposición final), deberá ejecutar el PGIRHS componente interno y externo y obtener las autorizaciones, permisos, y licencias ambientales pertinentes.

(...)

Numeral 7.2.3. SEGREGACION EN LA FUENTE

La segregación en la fuente es la base fundamental de la adecuada gestión de residuos y consiste en la separación selectiva inicial de los residuos procedentes de cada una de las fuentes determinadas, dándose inicio a una cadena de actividades y procesos cuya eficacia depende de la adecuada clasificación inicial de los residuos.

Para la correcta segregación de los residuos se ubicarán los recipientes en cada una de las áreas y servicios de la institución, en las cantidades necesarias de acuerdo con el tipo y cantidad de residuos generados. Los recipientes utilizados deben cumplir con las especificaciones de este Manual.

En las salas de cirugía, cardiología, pediatría, ginecoobstetricia, gastroenterología, urgencias, odontología, urología, hospitalización de pacientes infectados o de cirugías o con heridas, terapia respiratoria, diálisis, quimioterapia, salas de cuidados intermedios e intensivos o de aislados, urgencias, patología, curaciones, investigación, laboratorios clínico y de genética, bancos de sangre, toma de muestras, consulta externa, morgue, unidades de apoyo como lavandería, centrales de enfermería, vacunación y todos los demás donde se desarrollen procedimientos invasivos o actividades similares, se utilizan recipientes para residuos peligrosos y no peligrosos según la clasificación establecida en el Decreto 2676 de 2000 y en este manual. En servicios de consulta externa donde no se generan residuos infecciosos como terapias de lenguaje y física, fisioterapia, psiquiatría, psicología, promoción y prevención, nutrición, medicina deportiva, así mismo para algunas hospitalizaciones asociadas con ellas; se utilizan recipientes para residuos no peligrosos.

Los residuos de amalgamas y cortopunzantes se disponen en recipientes especiales como se precisará en este capítulo.

(...)

UTILIZAR RECIPIENTES SEPARADOS E IDENTIFICADOS, ACORDES CON EL CÓDIGO DE COLORES ESTANDARIZADO.

En todas las áreas del establecimiento generador se instalarán recipientes para el depósito inicial de residuos. Algunos recipientes son desechables y otros reutilizables, todos deben estar perfectamente identificados y marcados, del color correspondiente a la clase de residuos que se va a depositar en ellos.

(...)

Numeral 7.2.10 Monitoreo al PGIRH-componente interno

Con el fin de garantizar el cumplimiento del PGIRH, se establecerán mecanismos y procedimientos que permitan evaluar el estado de ejecución del Plan y realizar los ajustes pertinentes. Entre los instrumentos que permiten esta función se encuentran los indicadores y las auditorias e interventorías de gestión.

Para el manejo de indicadores, han de desarrollarse registros de generación de residuos y reportes de salud ocupacional.

El formulario RH1, el cual se presenta en el ANEXO 3, debe ser diligenciado oportunamente por el generador; este registro permitirá establecer y actualizar los indicadores de gestión interna de residuos. (...)

- **Decreto 780 de 2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”, el cual compiló el Decreto 351 de 2014.**

(...)

“Artículo 2.8.10.6. Obligaciones del generador. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:

1. *Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente decreto, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.*

(...)

- **Decreto 1076 del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:**

Artículo 2.2.6.1.3.1 Obligaciones del generador.

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los desechos peligrosos que genera.*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente*

(...)

- i) *Conservar certificaciones de aprovechamiento, almacenamiento o disposición final que emiten los respectivos gestores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*

(...)

- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

(...)

Que, en virtud a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 08598 del 25 de agosto de 2020** y los correspondientes documentos evaluados y analizados, se evidencia un presunto incumplimiento a lo dispuesto en las normas anteriormente citadas, por parte de la **CLINICA VETERINARIA LA PAJARERA S.A.S**, identificada con Nit 900.602.130-8, ubicada en la Calle 20 No. 103 A – 06, localidad de Fontibón de Bogotá D.C, toda vez que:

1. No cuenta con el Plan de Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares.
2. No realiza el registro en el formato RH1 de la generación de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes, animales), así como tampoco la generación de los químicos fármacos (envases de medicamentos, envases de champú, antipulgas y acondicionador) y químicos reactivos (líquidos de máquinas, colorantes y envases de reactivos) generados en el establecimiento los cuales deben ser reportados oportunamente de forma secuencial y a la fecha.
3. No garantiza la gestión externa de los residuos de origen infeccioso (biosanitarios, cortopunzantes, animales); ni tampoco de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos) químicos (envases de champú, antipulgas y acondicionador) y químicos reactivos (líquidos de máquinas, colorantes y envases de reactivos). No cuenta con los manifiestos de transporte, actas de tratamiento y certificados de disposición final.
4. No ha remitido informe de gestión de residuos hospitalarios y similares ante la Secretaría Distrital de Ambiente, desde el año 2011.
5. No cuenta con plan de gestión de residuos peligrosos de origen administrativo donde se garantice el correcto manejo integral de este tipo de residuos, tales como luminarias, cartuchos, tóner, pilas, baterías y equipos eléctricos y electrónicos (RAEES), incluyendo las características de peligrosidad de los otros residuos peligrosos de origen administrativo.
6. No conserva los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos administrativos tales como luminarias, cartuchos, tóner, pilas, baterías y equipos eléctricos y electrónicos RAEES.
7. No garantiza la gestión integral de los otros residuos peligrosos administrativos tales como luminarias, cartuchos, tóner, pilas, baterías y equipos eléctricos y electrónicos RAEES.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **CLINICA VETERINARIA LA PAJARERA S.A.S**, identificada con Nit 900.602.130-8, ubicada en la Calle 20 No. 103 A – 06, en la localidad de Fontibón de Bogotá, D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **CLINICA VETERINARIA LA PAJARERA S.A.S**, identificada con Nit 900.602.130-8, ubicada en la Calle 20 No. 103 A – 06, Localidad de Fontibón de Bogotá D.C con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 08598 del 25 de agosto de 2020**, y atendiendo a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

1. No contar con el Plan de Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares.
2. No realizar el registro en el formato RH1 de la generación de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes, animales), así como tampoco la generación de los químicos fármacos (envases de medicamentos, envases de champú, antipulgas y acondicionador) y químicos reactivos (líquidos de máquinas, colorantes y envases de reactivos) generados en el establecimiento los cuales deben ser reportados oportunamente de forma secuencial y a la fecha.
3. No garantizar la gestión externa de los residuos de origen infeccioso (biosanitarios, cortopunzantes, animales); ni tampoco de los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos) químicos (envases de champú, antipulgas y acondicionador) y químicos reactivos (líquidos de máquinas, colorantes y envases de reactivos). No cuenta con los manifiestos de transporte, actas de tratamiento y certificados de disposición final.
4. No remitir el informe de gestión de residuos hospitalarios y similares ante la Secretaría Distrital de Ambiente, desde el año 2011.
5. No contar el plan de gestión de residuos peligrosos de origen administrativo donde se garantice el correcto manejo integral de este tipo de residuos, tales como luminarias, cartuchos, tóner, pilas, baterías y equipos eléctricos y electrónicos (RAEES), incluyendo las características de peligrosidad de los otros residuos peligrosos de origen administrativo.
6. No conservar los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos administrativos tales como luminarias, cartuchos, tóner, pilas, baterías y equipos eléctricos y electrónicos RAEES.
7. No garantizar la gestión integral de los otros residuos peligrosos administrativos tales como luminarias, cartuchos, tóner, pilas, baterías y equipos eléctricos y electrónicos RAEES.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CLINICA VETERINARIA LA PAJARERA S.A.S** identificada con Nit 900.602.130-8, en la calle 20 No. 103 A – 06 y en la carrera 103 A No. 20-01 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. -. El expediente **SDA-08-2020-1995** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

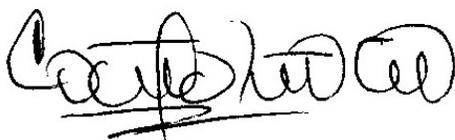
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de diciembre del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202196 DE 2020	FECHA EJECUCION:	02/10/2020
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202196 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/09/2020

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	15/12/2020
---------------------------	-----------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/12/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------